

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135**

Fecha: 15 Diciembre 2020 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2007 00640	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO	Auto ordena oficiar FF.MM. descuento cuota alimentaria pensior demandado, no reconoce personería jurd	14/12/2020		1
41001 31 10005 2019 00342	Procesos Especiales	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS	JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA	Sentencia de Primera Instancia accede pretensiones	14/12/2020		1
41001 31 10005 2019 00369	Procesos Especiales	YURY ALEJANDRA SOTO SOTO, representado menor IKER STIVEN SOTO SOTO	LUIS GABRIEL CULMA RAMIREZ	Auto decide recurso no concede recurso apelacion interpuesto parte demandada	14/12/2020		1
41001 31 10005 2019 00535	Verbal Sumario	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	CLARA MARCELA CASTRO FLOREZ	Auto requiere actora gestione notificacion por aviso so penç desist.tacito, se rechaza la allegada	14/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00299	Procesos Especiales	JUAN CAMILO ZAMBRANO POLANIA	COLPENSIONES	Auto admite tutela fecha real auto diciembre 11/2020	14/12/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Diciembre 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052007-00640-00

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ
claucampos801@gmail.com
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Referente a los correos y anexos que anteceden, allegados el 9 de noviembre y el 9 de diciembre del presente, suscritos por el Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, y la demandante CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ, respectivamente; el Juzgado ORDENA,

1. NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, con C.C.7712667 y T.P. 308680, por cuanto el poder fue otorgado para un actuar en un proceso ejecutivo de alimentos, y el proceso de la referencia corresponde a una demanda de alimentos, actualmente archivado.
2. OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva descontar de la mesada pensional del señor **JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO**, con **C.C. 7.715.858**, la cuota alimentaria mensual fijada en sentencia del 24 de noviembre del 2008, que para el presente año corresponde a valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$285.281.00)**, y las cuotas adicionales equivalentes al **VEINTE POR CIENTO (20%)**, PREVIA LAS DEDUCCIONES LEGALES, DE LAS PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO; las cuales se incrementan anualmente en el mes de enero de cada año, en igual porcentaje del incremento del salario mínimo legal, y se deben consignar en los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta judicial No. **410012033005** que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, marcando la casilla 6, y a nombre de **CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ**, con **C.C. 12.129.492**. Líbrese oficio

De otra parte, INDICAR, a la petente, que para cobrar deuda de alimentos, la ley faculta la para adelantar una acción ejecutiva acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052007 00640 00

Neiva, 10 de diciembre de 2020

Oficio No. 2007-640-1525

Señor(a)

PAGADOR

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Carrera 13 No. 27-00 Edif. Bochica Interior 2

nomina@cremil.gov.co

Bogotá D.C.

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO

RADICACIÓN: **4100131100052007 00640 00**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunicó que el despacho ordenó OFICIARLE, para que se sirva descontar de la mesada pensional del señor **JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO**, con **C.C. 7.715.858**, la cuota alimentaria mensual fijada en sentencia del 24 de noviembre del 2008, que para el presente año corresponde a valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$285.281.00)**, y las cuotas adicionales equivalentes al **VEINTE POR CIENTO (20%)**, PREVIA LAS DEDUCCIONES LEGALES, DE LAS PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO; las cuales se incrementan anualmente en el mes de enero de cada año, en igual porcentaje del incremento del salario mínimo legal, y se deben consignar en los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta judicial No. **410012033005** que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, marcando la casilla 6, y a nombre de **CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ**, con **C.C. 12.129.492**.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Proceso : Filiación extramatrimonial
Radicación : 410013110005-2019-00342
Demandante : MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS
E-mail: alejitagonzalez1906@hotmail.com
Tfno.: 3213722131
Apoderado Dte : RODNEY BECERRA MEDINA
E-mail: robecerra@defensoria.edu.co
Demandado : JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA
E-mail: jonathankelsey62@gmail.com
Tfno: 3136139567
Actuación : Sentencia de primera instancia

Neiva, catorce(14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Proferir sentencia dentro del presente proceso de filiación extramatrimonial promovido a través de la Defensoría del pueblo por **MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS** en contra del señor **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 Núm. 4o literal b) del C.G.P..

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, la actora relacionó los siguientes:

1. Que los señores **MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS** y **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA**, se conocieron en julio del año 2012 en la ciudad de Montería (C.), con ocasión de una reunión familiar del demandado.
2. Que a partir de ese momento sostuvieron una relación sentimental durante aproximadamente 4 meses, desde julio hasta aproximadamente noviembre de 2012, en el marco de la cual sostuvieron relaciones sexuales.
3. Tras finalizar la relación aproximadamente en noviembre de 2012, la señora **MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS** regresó a Neiva-Huila , donde pasados los días advirtió que se encontraba embarazada del demandado **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA**.

4. Una vez supo de su estado, le informó telefónicamente al demandado, ante el cual este inicialmente adujo que respondería por las necesidades del que estaba por nacer, como también lo indicó su madre ISABEL CRISTINA AVILA y su familia, quien conocía la situación.

5. El menor **JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS** nació el 13 de junio de 2013 en Neiva-Huila y fue registrado bajo indicativo serial No. 5305493, en la notaria Quinta de Neiva, únicamente con los apellidos de la madre, ante la negativa de aceptar su paternidad por parte del señor **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA** .

6. A pesar de conocer el nacimiento, el demandado **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA** nunca se acercó a reconocer al menor y solamente le envió dinero en dos únicas oportunidades, por valor de 70.000 y 100.000, respectivamente.

7. Mensualmente el menor requiere una suma de \$400.000, para su manutención y alimentación, suma que se incrementará cada año a medida que el niño crece y adquieren mayores necesidades.

8. A la demandante le fue otorgado amparo de pobreza para este asunto, mediante auto 10 de abril del 2019 del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro de radicado No. 41001311000520190016100, asignándole al suscrito abogado de la Defensoría del pueblo para presentarla.

PRETENSIONES

Persigue la actora que a través de sentencia definitiva se declare lo siguiente:

1. Que, por medio de sentencia definitiva, se declare que el menor **JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS**, nacido el 13 junio 2013, en Neiva-Huila, registrado bajo indicativo No. 53054493, en la Notaria Quinta de Neiva, es hijo extramatrimonial del demandado **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA**, identificado con cedula No. 1.067.910.470.

2. Que, en la misma sentencia, se ordene comunicar a la Notaria Quinta de Neiva, para que al margen del correspondiente registro civil del menor **JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS**, se hagan las anotaciones correctivas de su estado civil de hijo extramatrimonial.

3. Que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 386 del C.G.P, se determine la cuota alimentaria a favor del menor y a cargo del demandado **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.0067.910.470.

4. Que se expida copia de la sentencia a las partes.

5. Que se condene en costa al demandado, en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C.G.P.; ordenó la práctica de la prueba genética al menor, a su progenitora y al demandado a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL;

consultar en el portal del RUAF para establecer la afiliación del demandado al sistema de seguridad social en salud y; NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Defensor de Familia.

El demandado se notificó personalmente el día 30 de agosto de 2019 y solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto 11 de octubre del 2019, el día 2 julio del 2020 el demandado contestó la demanda mediante curador ad litem.

Una vez practicada la prueba de ADN conforme las directrices que anteceden, en proveído del 20 octubre de 2020, el Juzgado corrió traslado de la misma a las partes.

De fecha 22 de septiembre de 2020, figura en el expediente el reporte del INMLCF en el cual el demandado no se excluye como padre biológico de la menor.

Surtida el traslado de la prueba referida, venció en silencio el término con el cual contaban las partes para objetar el dictamen pericial, según consignó la constancia secretarial del 29 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se impone concluir que el señor **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA** es el padre biológico de **JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS** y adicionalmente, definir los términos en que en adelante se regirán los aspectos relacionados con la custodia, al suministro de los alimentos, y el ejercicio de la potestad respecto de la menor.

De la filiación extramatrimonial

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99,999999%.

Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

De otro lado, dispone la ley en comento, artículo 3º, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

En la actualidad es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar una paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria y determinante en estos procesos, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9% (artículos 386 C.G.P.).

De otra parte, el artículo 386 No 4, literal b) C.G.P indica que en esta clase de proceso se dictará sentencia de plano accediendo a las pretensiones, cuando el resultado de la prueba genética es favorable a las pretensiones y no se solicita la práctica de nuevo dictamen. En consecuencia, se emitirá sentencia de acuerdo con este precepto.

Caso concreto

De acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra acreditado lo siguiente:

- a. Que el menor **JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS** nació el 13 de junio de 2013 en esta ciudad y le figura como madre la señora **MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS**, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial 53054493.
- b. Que el “**informe pericial-estudio genético de filiación**” del 22 septiembre de de 2020, bajo el acápite de interpretación consignó *“en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región andina de Colombia.” Conclusiones: JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA no se excluye como el padre biológico del menor JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 2.069.465.044.646,668 veces más probable que JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA sea el padre biológico de la menor a que no lo sea”.*

De esta suerte, forzoso resulta determinar que se puede determinar que el señor **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA** es el padre biológico del menor **JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS**, nacido el 13 junio 2013, habida consideración de que el análisis de la Paternidad Biológica arrojó como conclusión que no se excluye la paternidad biológica en investigación, por cuanto la probabilidad de paternidad es del 99,999999999999%, dictamen que no obstante ser dado a conocer a las partes, no fue objeto de reparo.

La custodia continuará a cargo de la madre en razón a que no hay ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hija a fin de crear y fortalecer la

relación afectiva que debe existir entre ambos. A consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre, para lo cual debe considerarse que los alimentos, según lo expresa el artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, comprenden todo lo que es necesario para el sustento, habitación, vestuario, educación, atención a la salud, y recreación del menor. En consecuencia se fijará cuota de alimentos a cargo del padre, bajo la presunción de que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal mensual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 C.I.A.; teniendo en cuenta que no hay ninguna prueba relacionada con la solvencia económica del alimentante; tasándose dicha obligación en la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual, valor que deberá pagar a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Referente a la potestad parental, esta será ejercida por la madre, ya que por disposición legal dicha facultad no puede ser conferida al padre o la madre que ha sido declarado tal en juicio contradictorio; así lo consagra el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del decreto 2820 de 1974.

No se condenará a la parte demandada en costas ni al pago de la prueba de ADN, en razón a que mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho accedió a su solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y ss del C.G.P..

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARAR que el señor **JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA**, identificado con C.C. No 1.067.910.470 es el padre extramatrimonial de **JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS.**, hija de **MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS.**

SEGUNDO:La custodia del menor continuará a cargo de la madre, el padre aportará cuota alimentaria del 25% del salario mínimo legal mensual, que deberá pagar a la madre durante los primeros cinco días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia. LA POTESTAD PARENTAL será ejercida únicamente por la madre.

TERCERO: OFÍCIESE al notaria Quinta de Neiva-Huila, de para que proceda a la complementación del registro civil del nacimiento del niño **JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS**, anotando, además de la filiación paterna, el ejercicio de la patria potestad en cabeza de la madre únicamente. Se anexará copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long downward stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00369-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: YURY ALEJANDRA SOTO SOTO
Tfno.: 313 4876599
Demandado: LUIS GABRIEL CULMA RAMIREZ
Tfno.: 320 9363984
Apoderado: JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ
Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de septiembre de 2020.

El artículo 322 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso determina los eventos en los que procede el recurso de apelación, sin embargo, en el asunto que nos ocupa se advierte que la sentencia se notificó por estado el día 25 de septiembre del presente año y el señor apoderado interpuso la alzada el día 26 de octubre del 2020, según constancia secretarial de fecha 2 de octubre del 2020, esto es, ya vencido el término de ejecutoria el día 30 de septiembre del 2020.

Adicionalmente, para el propósito que persigue, la disminución de la cuota de alimentos, debe iniciar el proceso correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00535-00

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
Demandado: CLARA MARCELA CASTRO FLOREZ
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se rechaza la notificación por aviso allegada al proceso por el apoderado actor, toda vez que ésta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, a la parte demandada no se le concede término para que retire copias como se indica en la notificación enviada, sino que debe comparecer electrónicamente al juzgado para recibir la notificación, tal como lo indican los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, en consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **POR AVISO** a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co